



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2017-00168-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO  
Tema: Accidente de tránsito

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, el señor FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA y por los señores GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA, ESPERANZA OCAMPO GARZON, JOHN ALEXANDER GARCIA VARGAS, SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS, CLAUDIA LUCIA GARCIA VARGAS y EDIYAMID GARCIA VARAS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. radicado bajo el N.º. **73001-33-33-004-2017-00168-00**.

#### 1. Pretensiones

Según se consignara en la audiencia inicial, las mismas se contraen a<sup>1</sup>:

*“Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios del orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, en hechos ocurridos el día 23 de julio de 2015, cuando fueron*

---

<sup>1</sup> No. 005 del Cuad. Ppal.



*presuntamente atropelladas por un vehículo tipo camioneta de propiedad y uso de la Policía nacional y en consecuencia, se le condene a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios que les fueron causados...”.*

## **2. Hechos.**

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial<sup>2</sup>:

*“1. Que el 23 de junio de 2015 a eso de las 14:20 horas, cuando la señora JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS se movilizaba junto con su menor hija MARÍA ALEJANDRA MOLINA GARCÍA, a bordo de la motocicleta de placas IYQ48B, fueron atropelladas por el vehículo tipo camioneta de propiedad y uso de la Policía Nacional de placas IWJ 858, conducida por el señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, miembro activo de la Policía Nacional.*

*2. Que, con ocasión del accidente de tránsito, los demandantes sufrieron daños del orden material e inmaterial.”.*

## **3. Contestación de la Demanda<sup>3</sup>.**

### **3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*“El apoderado de la Policía Nacional manifestó que los hechos 1º a 5º y 9º a 12º no le constan y los hechos 6º a 8º son parcialmente ciertos. Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en tanto, el accidente de tránsito que da lugar a la presente actuación, tuvo lugar con ocasión de una conducta imprudente por parte de la demandante, quien no se percató de la señal de giro señalizada con las direccionales de la camioneta y con su actuar generó el lamentable suceso. Formuló como excepciones las que denominó culpa exclusiva de la víctima y carga de la prueba”.*

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibidem



### **3.2. Llamado en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

*“...el apoderado de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. manifestó que en su totalidad los hechos no le constan y señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se reúnen los requisitos para derivar responsabilidad civil en cabeza del asegurado. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de elementos para configurar responsabilidad civil, concurrencia de culpas...”.*

#### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 15 de mayo de 2017<sup>4</sup>, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 23 del mismo mes y año, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma, formulando llamado en garantía en contra de la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el cual fuera admitido mediante auto del 18 de junio de 2018<sup>5</sup>.

Mediante providencia del 6 de agosto de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 91), diligencia que se llevó a cabo el día 18 del mismo mes y año, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se adelantó durante los días 20 de noviembre de 2020 y el 1º de septiembre de 2021, respectivamente, y en esa última sesión, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes así como también, la Aseguradora llamada en garantía.

---

<sup>4</sup> Fl. 122 del Cuad. Ppal.

<sup>5</sup> Fl. 18 del Cuad. Llamamiento en garantía



## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandante<sup>6</sup>**

Solicita al Despacho la emisión de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que aparece debidamente demostrado al interior del expediente, que los daños padecidos por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, resultan imputables a la entidad demandada bajo el título de falla del servicio, como quiera que, el accidente de tránsito en el que aquellas resultaron lesionadas, tuvo su origen en una falla del servicio estructurada sobre la inobservancia de las normativas de tránsito por parte del miembro activo de la institución demandada WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, quien para ese momento conducía la camioneta de propiedad y uso de la Policía Nacional de placas IWJ 858.

Aunado a lo anterior, refiere el apoderado del extremo demandante que a partir de la prueba pericial que fuera practicada al interior de la presente actuación procesal, es posible establecer la existencia de los perjuicios cuya reparación se pretende.

### **5.2. Parte Demandada<sup>7</sup>**

A través de su apoderado, solicita la emisión de un fallo adverso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el presente asunto, el daño no resulta imputable a la parte demandada, toda vez que no se configuró uno de los elementos esenciales para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano cual fue, el nexo causal entre el hecho que se imputa a la Policía Nacional y el daño cuya reparación se pretende, pues afirma que, el accidente de tránsito en virtud del cual se formuló el presente medio de control, tuvo su origen en el comportamiento imprudente de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS como conductora de la motocicleta involucrada en el mismo, de quien refiere, no respetó la normativa de tránsito al no adelantar por el carril contrario y además, no observó el cuidado respectivo que debe tomarse durante los días de lluvia.

Lo anterior, en palabras del precitado togado da lugar a la configuración de una causal excluyente de responsabilidad cual es, la culpa exclusiva de la víctima.

---

<sup>6</sup> No. 064 del Cuad. Ppal.

<sup>7</sup> No. 068 del Cuad. Ppal.



### 5.3. Llamado en Garantía<sup>8</sup>

Por intermedio de apoderado, indicó que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, con fundamento en que la hipótesis planteada en el IPAT carece de un debido sustento, por lo que afirma que no es posible para el juzgador, con base en ese documento, declarar la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, puesto que no tiene por sí solo, la fuerza probatoria para fundamentar una imputación de responsabilidad.

Lo anterior, con fundamento en que la parte actora cimienta la condena que pretende sobre el IPAT y, a su juicio, el agente que suscribió el mismo no tuvo ni tiene la certeza de que el accidente haya sido causado por exceso de velocidad de alguno de los vehículos, por no colocar las direccionales, o por esquivar algún peatón, pues no fue testigo inmediato de los hechos, y no demostró además, haber realizado las pesquisas suficientes para dilucidar los hechos que rodearon el accidente, lo que lo lleva a concluir que el IPAT carece de fuerza argumentativa, máxime si se tiene en cuenta que, dicho agente durante su intervención en la audiencia de pruebas, manifestó versiones de los hechos diferentes a lo que se consignó en el precitado documento.

Por último, sostuvo que la indemnización de perjuicios pretendida por el extremo demandante, carece de soporte probatorio, más aún, en el caso de la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, a quien no le fue practicado examen o peritaje alguno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según lo establecido en los artículos 104, 140, 155-6 y 156- 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>8</sup> No. 070 del Cuad. Ppal.



## 2. Problema Jurídico<sup>9</sup>.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *“La Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS y MARÍA ALEJANDRA MOLINA GARCÍA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2015, en el que se vio involucrado un vehículo oficial de propiedad de la Entidad demandada.*

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *“si el llamado en garantía debe responder por la condena y en qué proporción.”*

## 3. Tesis Planteadas.

### 3.1. Tesis de la parte demandante.

Afirma que la sentencia que se ha de proferir al interior de este cartulario, debe ser de carácter condenatorio, en cuanto se demostró la imputabilidad del daño cuya reparación se pretende a la entidad demandada, bajo el título de falla del servicio, estructurada sobre la violación de las normas de tránsito por parte del señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, quien para el momento de los hechos conducía la camioneta de propiedad y uso de la Policía Nacional de placas IWJ 858, con la cual colisionó la motocicleta conducida por la señora JANETH PAOLA GARCIA VARGAS.

### 3.2. Tesis de la parte demandada

Afirma que en el presente asunto no es posible atribuir el daño al ente demandado y que en consecuencia, tampoco es posible endilgarle responsabilidad extracontractual alguna por los hechos objeto de debate, como quiera que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad.

---

<sup>9</sup> No. 005 del Cuad. PPal.



### 3.3. Tesis de la llamada en garantía

Argumenta que no se comprobó el nexo causal entre la omisión y/o actuación del funcionario de la entidad estatal que conducía el vehículo de placas IWJ858 y el accidente de tránsito por el cual se demanda, lo que a su juicio, impide declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como responsable frente a los supuestos daños causados a la parte demandante.

### 3.4. Tesis del Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que, el daño cuya indemnización se pretende a través del presente medio de control, resulta imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, a título de falla del servicio.

## 4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).



De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>11</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>12</sup>

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>12</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

Ahora bien, al amparo de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>13</sup>, los daños causados con ocasión del manejo de vehículos automotores deben examinarse a través del lente del régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación del riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad esencialmente peligrosa. En este marco de análisis, a la parte demandante le basta con demostrar que la actividad peligrosa fue la fuente real del daño cuyo resarcimiento solicita, mientras que la entidad demandada debe acreditar la existencia de una causa extraña –*el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor*– para exonerarse de responsabilidad.

No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que tanto el conductor de la Policía Nacional como la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, en calidad de conductora de la motocicleta particular, ejercían una actividad esencialmente peligrosa, esto es, la conducción de vehículos automotores, por lo cual la posible responsabilidad estatal debe analizarse desde el punto de vista del régimen de la falla en el servicio.

Al respecto, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha señalado que en aquellos asuntos en los cuales la actividad peligrosa es desarrollada por el vehículo oficial y por el particular, la actividad se “neutraliza”, de manera que no podría gobernarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva en el entendido de que ambas actividades son equivalentes. En concreto ha señalado<sup>14</sup>:

*“No obstante, cuando se presente la colisión de vehículos en movimiento, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa y por lo tanto se creó un riesgo para los dos, en tales circunstancias el criterio objetivo de imputación se presenta inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente, para determinar si se presentó*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio del 2010, exp. 19007, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 3 de diciembre del 2007, exp. 20008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 31 de agosto del 2006, exp. 14868, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, exp. 16180, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En el mismo sentido se pueden consultar: sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



*alguna actuación irregular por parte del conductor oficial o alguna circunstancia constitutiva de falla del servicio”.*

En este punto ha de indicarse que esta postura ha sido matizada en el sentido de aclararse que la concurrencia del particular y del agente en el ejercicio de la actividad peligrosa no implica, per se, una mutación automática hacia el régimen de falla en el servicio, pues en cada caso deberán valorarse las circunstancias particulares que rodearon los hechos y, sobre todo, deberá analizarse cuál de las dos actividades riesgosas fue la que, en términos causales o fácticos, concretó el riesgo y desencadenó el daño, pues solo así se podrá fijarse la imputación. Al respecto se ha establecido<sup>15</sup>:

*“Al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.*

*En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.*

*Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico”.*

Siendo así las cosas, ante el ejercicio concurrente de la actividad peligrosa por parte de la señora GARCIA VARGAS y del conductor de la Policía Nacional, se debe verificar cuál fue causa que determinó el daño, para lo cual, se efectuará el siguiente recuento de los elementos probatorios que fueron aportados al interior de este cartulario:

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio del 2010, exp. 18078, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez.



## 5. De lo probado en el proceso

- Registro civil de nacimiento de JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS.<sup>16</sup>
- Registro civil de nacimiento de FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO<sup>17</sup>.
- Registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA.<sup>18</sup>
- Registro civil de nacimiento de JOHN ALEXANDER GARCIA VARGAS.<sup>19</sup>
- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA LUCIA GARCIA VARGAS.<sup>20</sup>
- Acta de nacimiento de SANDRA PATRICIA y EDIYAMID GARCIA VARGAS.<sup>21</sup>
- Declaración extraproceso de FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO Y JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, rendida el 22 de octubre de 2015 ante la Notaría 7ª de Ibagué, mediante la cual manifestaron que para ese momento, llevaban 5 años conviviendo de forma continua e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa y que dicha unión nació MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA.<sup>22</sup>
- Informe policial de accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015 a las 2:30 p.m. en la Transv. 15 Sur con calle 121 Mza. 2 casa 24 “Praderas de Santa Rita” etapa 2, consistente en un choque entre el vehículo de placas IWJ 858 de propiedad de la Policía Nacional y la motocicleta de placas IYQ 48B conducida por la señora JANNETH PAOLA GARCIA PRADA, quien se movilizaba en compañía de su hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, dentro del cual se codificó exclusivamente al vehículo oficial con el No. 157 por falta de precaución al realizar giro hacia la izquierda.<sup>23</sup>

---

<sup>16</sup> Fl. 19 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>17</sup> Fl. 21 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>18</sup> Fl. 23 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>19</sup> Fl. 25 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>20</sup> Fl. 27 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>21</sup> Fls. 29 y 30 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>22</sup> Fl. 31 del Cuad. Ppal.

<sup>23</sup> Fl. 35 del Cuad. Ppal. Tomo 1.



- Epicrisis de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, procedente de ASOTRAUMA, según la cual, el 23 de junio de 2015, la misma ingresó a dicha institución luego de que se viera lesionada en calidad de motociclista dentro de un accidente de tránsito, presentando trauma en el hombro izquierdo y pie derecho, requiriendo manejo quirúrgico *-reparación del manguito rotador drenaje curetaje secuestrectomía osteosíntesis humero colgajo muscular miocutáneo Facio cutáneo drenaje curetaje secuestrectomía falange...*” con evolución adecuada, razón por la cual fue dada de alta el 25 de junio de 2015.<sup>24</sup> Se anexa la documental que da fe de controles posteriores por parte del médico ortopedista.
- Reporte de accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015 a las 2:20 p.m. en la Transv. 15 Sur con calle 121 Mza. 2 casa 24 “Praderas de Santa Rita” etapa 2 de esta ciudad, consistente en un choque entre el vehículo de placas IWJ 858 de propiedad de la Policía Nacional y la motocicleta de placas IYQ 48B conducida por la señora JANNETH PAOLA GARCIA PRADA.
- Certificado de incapacidad de 30 días expedido por EMCOSALUD a favor de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, por el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 22 de julio de 2015, debido a la fractura de la epífisis superior del húmero.<sup>25</sup> Dicha incapacidad fue prorrogada por 30 días más, a partir del 23 de julio de 2015; luego por 30 más a partir del 23 de agosto de 2015 hasta el 22 de septiembre del mismo año; también, por 30 días más desde el 23 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2015.
- Informe de psicología con ocasión de la consulta adelantada a la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, en abril de 2016, luego de verse involucrada en accidente de tránsito con su hija y establecer cambios en sus rutinas<sup>26</sup>
- Informe pericial de clínica forense del 1º de julio de 2015, practicado a la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, a través del cual se le otorga una incapacidad médico legal provisional de 65 días<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Fls. 40 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>25</sup> Fl. 61 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>26</sup> Fl. 67 del Cuad. Ppal. Tomo 1.

<sup>27</sup> Fl. 70 del Cuad. Ppal. Tomo 1



- Facturas de venta de droguerías<sup>28</sup>.
- Constancia expedida por la Secretaría de Educación de Ibagué, el 15 de septiembre de 2015, según la cual, la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS ingresó a la planta de dicha entidad el 6 de noviembre de 2014, desempeñando el cargo de docente con nombramiento provisional en la institución educativa Mariano Melendro<sup>29</sup>.
- Informe técnico mecánico -inspección ocular practicado a la motocicleta de placas IYQ 48B del 23 de junio de 2015, en el que se describen los daños que presenta y se indica, además, que “...el rodante presenta trayectoria de impacto de adelante hacia atrás en su parte lateral derecho, reposa pies derecho delantero...”. En la descripción de daño se indica: Doblamiento: reposa pies derecho delantero, pedal del freno trasero, por fricción con el pavimento, reposa pies izquierdo delantero, manubrios de la dirección y tijera de la suspensión trasera. Rotura: Farola y carenaje de la farola, con desprendimiento reposa pies izquierdo trasero, tapa lateral izquierda, espejo izquierdo y caucho del manubrio izquierdo. Huella de fricción: guarda fango delantero, con desprendimiento de babero costado izquierdo y parrilla. Desprendimiento del stop u direccionales parte trasera.<sup>30</sup>
- Facturas de venta del 28 de febrero de 2016 y 26 de octubre de 2015, de PAISA CL MOTOS.<sup>31</sup>
- Epicrisis de la paciente MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, procedente de ASOTRAUMA, según la cual, el 23 de junio de 2015 la misma ingresó a dicha institución luego de que se viera lesionada en calidad de pasajera de motocicleta, presentando abrasiones en miembro superior izquierdo y posteriormente diagnóstico de dermoabrasión quemadura por fricción. Su salida se verifica el 26 de junio del mismo año.<sup>32</sup> Se adjunta además historia clínica<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> Fls. 73 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>29</sup> Fl. 76 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>30</sup> Fls. 78 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>31</sup> Fls. 85 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>32</sup> Fls. 88 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>33</sup> Fl. 95 del Cuad. Ppal. Tomo 1



- Licencia de conducción del señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO.<sup>34</sup>
- Informe de psicología con ocasión de la consulta adelantada a la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA, en abril de 2016, luego de haber sufrido accidente de tránsito con su madre y establecer cambios comportamentales tanto en el colegio como en la casa<sup>35</sup>
- Informe pericial de clínica forense del 1º de julio de 2015, practicado a la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, a través del cual se le otorga una incapacidad médico legal provisional de 20 días<sup>36</sup>.
- Oficio del 13 de octubre de 2017 según el cual se indica por parte del Grupo de Seguros de la Policía Nacional, que la camioneta DIMAX de placas IWJ858 para el 23 de junio de 2015 se encontraba amparada bajo la póliza 000705791238 bajo el amparo todo riesgo de la Compañía QBE SEGUROS S.A.<sup>37</sup>
- Oficio del 14 de septiembre de 2017 según el cual, con ocasión del accidente de tránsito objeto de debate, se inició indagación preliminar que condujo a la apertura de investigación disciplinaria METIB-2015-75.<sup>38</sup>
- Oficio del 23 de junio de 2015, suscrito por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Ibagué, a través del cual se le informa al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad que, ese mismo día, siendo las 14:20 horas aproximadamente, en la transversal 15 sur con calle 121 diagonal a la Mza. 2 casa 24 barrio Praderas de Santa Rita Etapa 2, perímetro urbano de Ibagué, se presentó accidente de tránsito tipo choque entre dos vehículos, el primero tipo motocicleta de placas IYQ48B servicio particular conducida por la señora JANETH PAOLA GARCIA VARGAS quien se desplazaba en compañía de su hija MARIA ALEJNDRA MOLINA GARCIA y el segundo tipo camioneta LUV/DIMAX de servicio oficial asignada al tránsito metropolitano, conducida por WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, habiendo sido trasladados a Asotrauma los 3. Se indicó en dicho informe de novedad, que la posible causa probable del accidente es para el conductor del vehículo oficial, por falta de

---

<sup>34</sup> Fl. 91 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>35</sup> Fl. 102 del Cuad. Ppal. Tomo 1.

<sup>36</sup> Fl. 104 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>37</sup> Fl. 192 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>38</sup> Fl. 194 del Cuad. Ppal. Tomo 1



precaución al realizar un giro a la izquierda.<sup>39</sup> Junto con dicho informe se adjunta un segundo, suscrito por el patrullero FERNANDO SAAVEDRA MELO, integrante de la Patrulla de Tránsito y Transporte de Ibagué, en el que se indica que a los conductores de ambos vehículos se les realizó prueba de embriaguez con resultado negativo.<sup>40</sup>

- Informe de novedad suscrito por el Comandante del Cuadrante de Tránsito y Transporte Metropolitano WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO y dirigido al Coronel – Comandante de Policía Metropolitana de Ibagué, en el que pone de presente que el referido accidente sucedió “...en el momento en que hice un leve giro a la izquierda al tratar de esquivar un canino que salía de la parte boscosa hacía la vía, mientras una persona trataba de cruzar una cerca para tonar la vía, en ese momento, la motocicleta impacta con el vértice anterior izquierdo de la camioneta, siendo proyectada en forma diagonal hacia la izquierda de la vía, golpeando violentamente sobre el andén. Al percatarme de lo sucedido rápidamente descendí de la camioneta para socorrer a las personas que se encontraban sobre la vía, la camioneta quedó en neutro y rodo hacía el carril izquierdo carril contrario. Debo aclarar que sobre la vía hay una señal reglamentaria SR-30 la cual indica que la velocidad máxima es de 30 kilómetros por hora ya que es una zona residencial.”<sup>41</sup>
- Examen médico para determinación de embriaguez practicado a la señora JANNETH PAOLA GARCIA y al señor WILLIAM JAIRO VILLA, arrojando resultado negativo, junto con las copias de las licencias de conducción y cédulas de los implicados.<sup>42</sup>
- Copia de la minuta de servicio de tránsito y transporte metropolitana, de la cual se colige que el intendente WILLIAM VILLA realizó 2 y 3 turno.<sup>43</sup>
- Extracto de hoja de vida del IT WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO.<sup>44</sup>
- Oficio suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte de la Movilidad calendado 16 de mayo de 2018, mediante el cual, se pone de presente que el

<sup>39</sup> Fl. 200 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>40</sup> Fl. 204 del Cuad. Ppal. Tomo 1.

<sup>41</sup> Fl. 205 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>42</sup> Fls. 207 y 208 del Cuad. Ppal. Tomo 1

<sup>43</sup> Fls. 222 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1.

<sup>44</sup> Fls. 229 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, contaba con licencia de conducción No. 5823365 de categoría C1 expedida por la Secretaría de Transito de Ibagué con vigencia desde el 11 de julio de 2014 hasta el 11 de julio de 2014 y la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS con licencia categoría A2 con vigencia desde el 18 de enero de 2008 hasta el 10 de enero de 2022.<sup>45</sup>

- Póliza de automóviles por relación No. 000705791238 con vigencia del 1º de junio de 2015 hasta el 18 de mayo de 2016.<sup>46</sup>
- Fotografías de la camioneta oficial involucrada en el accidente de tránsito objeto de debate.<sup>47</sup>
- Experticio técnico mecánico practicado a la camioneta de placas IWJ 858 el día 23 de junio de 2015 a las 16:20 horas, en el que se señala que el rodante presenta trayectoria de impacto de atrás hacia adelante en su parte frontal izquierda, desprendimiento del parachoques delantero costado izquierdo, rotura de la farola y direccional izquierda delantera, así como también de la dirección axial delantera izquierda con desprendimiento del terminal rueda delantera costado izquierdo, abolladura en el guarda fango delantero costado izquierdo y huella de fricción en la llanta delantera izquierda. Adicionalmente, se indica que la cabrilla es de 4 radios y se encuentra averiada por el impacto, con rotura, desprendimiento de la barra de la dirección, rueda delantera costado izquierdo.<sup>48</sup>
- Videos de la camioneta de placas IWJ 858 de la policía nacional, en los cuales se observa el funcionamiento de sus luces delanteras, traseras y direccionales.<sup>49</sup>
- Investigación penal radicada bajo el No. 730016000444201503936 por el punible de lesiones personales culposas, siendo querellante JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y el querellado WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO.<sup>50</sup> Dentro de la misma reposan entre otras:

---

<sup>45</sup> Fl. 265 del Cuad. PPal. Tomo 1

<sup>46</sup> No. 002 CD.

<sup>47</sup> No. 004 CD

<sup>48</sup> No. 007 CD

<sup>49</sup> No. 008 y 009 CD

<sup>50</sup> NO. 010-011 y 012 del Cuad. Ppal.



- a) Fotografías panorámicas de la ubicación final de los vehículos involucrados en el accidente objeto de demanda.
- b) Entrevista de la niña MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, quien en relación con los hechos indicó: *“Si, es que mi mamá y yo íbamos en la moto y estaba ahí parqueado un carro de mudanzas y nosotras nos corrimos para poder pasar y la patrulla de la policía estaba parqueada mirando un teléfono y nosotras pasamos despacio y la patrulla de la policía no vio que nosotras estábamos atrás y nos caímos en un arenal...PREGUNTADO. Cuéntame porque motivos crees que ocurrió el accidente. CONTESTADO: Creo que porque el policía que iba manejando la patrulla no nos vio y como estaba mirando el celular no nos vio, él fue a dar reversa y nos atropelló...”*.
- c) Entrevista rendida por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS quien en relación con los hechos indicó: *“Veníamos saliendo de la plaza San Remo que es en sector donde vivimos, avanzamos dos cuadras despacio, por el carril derecho ya que esta vía es de doble sentido, yo alcanzo a ver que un camión de mudanzas esta saliendo de una calle a tomar la vía por donde yo transito pero este carro se atravesó en la vía obstaculizándola en su totalidad, al ver esto, yo paro la moto sobre el carril para esperar que el camión se ubique, luego de esto el carro se ubica sobre el carril derecho estacionándolo y con luces estacionarias ocupando gran parte del carril pero yo podía pasar por el mismo carril derecho y tampoco venían mas carros por el otro carril contrario, avanzo más o menos una cuadra en el mismo sentido y había un resalto en la vía por lo que disminuyo velocidad para pasarlo, en ese momento, media cuadra más adelante observo una patrulla de policía tipo camioneta estacionada en el lado derecho de la vía sin luces de parqueo, ni un bombillito que indicara que estaba frenando en ese momento, yo paso por un lado de la camioneta, por el mismo carril derecho y cuando iba a terminar de pasarlo en la parte de delante de la camioneta por el lazo izquierdo, el conductor de la camioneta que es un policía arranca y gira hacia la izquierda y lleva por delante atropellándome y yéndonos en rastros unos metros más adelante...El día del accidente era normal, tiempo seco, la vía en buen estado, buena visibilidad...en ningún momento el conductor de la camioneta colocó direccionales para realizar el giro hacia la izquierda ”*.
- d) Interrogatorio del Señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, quien en relación con los hechos indicó: *Me desplazaba en una de las calles de Santa Rita en un vehículo de placas IWJ858 de la Policía de Tránsito, iba por el carril derecho muy cerca al sardinel a una velocidad promedio de 20 kilómetros por hora, en ese momento, una persona pretende cruzar la vía a pie detrás de un perro y por su afán de cogerlo no visualiza el vehículo que yo iba conduciendo por ese motivo reduzco la velocidad, observó los espejos, no observo ningún vehículo y que anteriormente había colocado la direccional con anticipación para realizar el giro correspondiente hacia la izquierda, conservando mi carril*



derecho, con el fin de no atropellar al peatón, en ese momento siento un impacto en la camioneta por la parte delantera izquierda. Inmediatamente me baje de la camioneta para saber y mirar que había sucedido, observo que había dos personas en el piso y una motocicleta en el carril izquierdo con volcamiento lateral...PREGUNTADO: Se encontraba usted realizando alguna actividad diferente mientras conducía su vehículo. RESPONDE: no, solo me encontraba conduciendo el vehículo. PREGUNTADO: Por cual de los 2 carriles transitaba usted el día de los hechos. RESPONDE: Por el carril derecho. PREGUNTADO: Realizó usted algún giro prohibido en el sitio del accidente. RESPONDE: No. PREGUNTADO: Antes de realizar el giro indico señal y demás que indicara a los demás intervinientes que transitan en la vía. Contesto: Si. PREGUNTADO: Explique el motivo por el cual es producido el accidente de tránsito. CONTESTO: Porque la moto adelantó el vehículo que yo iba conduciendo sin utilizar el carril contrario, ya que me adelantó utilizando el carril que yo estaba transitando. PREGUNTADO: Realizó usted alguna maniobra evasiva para evitar accidente. RESPONDE: No, porque la maniobra evasiva que yo hice fue para evitar atropellar la persona que iba detrás del perrito...PREGUNTADO: Indique si recuerda el estado de la vía...CONTESTO: Vía seca, estado normal, es una vía plana, pavimentada en concreto, buena visibilidad, sin señalización horizontal ni vertical...PREGUNTADO: A qué distancia observa usted la presencia cercana de la motocicleta y manifieste que elementos reflectivos tenía el conductor de la moto...CONTESTO: Ni luces ni material reflectivo y en ningún momento observo la presencia de la moto solo sentí un golpe en la camioneta y nada más. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que el sitio donde se presentó el accidente es un tramo de la vía plana, manifieste quien tenía prelación de la vía en ese momento. CONTESTO; Yo llevo la prelación de la vía sobre mi carril derecho...PREGUNTADO: Manifieste si se presentó algún tipo de imprudencia por parte de los intervinientes en este suceso, que diera origen al accidente de tránsito: Si, por parte del adelantamiento de la motocicleta al momento que realizar esta maniobra de manera imprudente, ya que lo hizo muy cerca del vehículo que adelantaba y utilizando el mismo carril del vehículo que adelantaba, teniendo espacio suficiente en el carril izquierdo...”.

- Asignación del vehículo de placas IWJ858 al señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, desde el 26 de febrero y hasta el 3 de noviembre de 2015. <sup>51</sup>
- Certificación expedida el 4 de septiembre de 2020 por parte de la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, según la cual, la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito No. 1362271 expedida por la sucursal REGIONAL ESTATAL reporta que la camioneta de placas IWJ858 estuvo asegurada bajo dicha póliza desde el 2 de abril de 2015

---

<sup>51</sup> No. 012 del Cuad. Pruebas Dda.



hasta el 1 de abril de 2016 y que no se reportan reclamos con cargo a la misma.<sup>52</sup>

- Oficio del 9 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, a través del cual se remite el Decreto No.1.1-0434 del 20 de junio de 2008, por medio del cual se toman medidas en materia de tránsito de motocicletas para salvaguardar la seguridad de los menores de edad y se dictan otras disposiciones, según el cual, está prohibido el tránsito en motocicleta de los menores de 7 años.<sup>53</sup>
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado a la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, según el cual, a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015, en el cual la misma se vio involucrada, tuvo una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 15.85%.<sup>54</sup>
- Testimonio del señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO<sup>55</sup>
- Declaración de parte de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS<sup>56</sup>
- TESTIMONIO del señor FERNANDO SAAVEDRA MELO.<sup>57</sup>

## 6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño y **2)** Que ese daño le sea imputable al Estado (imputabilidad).

---

<sup>52</sup> No. 05 del Cuad. Pruebas Llamado en Garantía.

<sup>53</sup> No. 008 del Cuad. Pruebas Llamado en Garantía

<sup>54</sup> Cuad. Dictamen Pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez

<sup>55</sup> No. 028 del Cuad. Ppal. Aud. Pruebas.

<sup>56</sup> No. 028 del Cuad. Ppal. Aud. Pruebas.

<sup>57</sup> No. 028 y 029 del Cuad. Ppal. Aud. Pruebas.



## 6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>58</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>59</sup>

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2015, en la ciudad de Ibagué.

Tales lesiones se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario, a través de la prueba documental idónea como lo es la copia de las Historias Clínicas de cada una de ellas, procedentes de ASOTARUMA, con los informes periciales

---

<sup>58</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

<sup>59</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



practicados por parte del Instituto de Medicina Legal y en el caso especial de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Corolario a lo que antecede, se tiene que se encuentra acreditada la existencia del daño. Por tanto, pasará el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

## **6.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada**

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dentro del presente asunto, el extremo demandante solicita que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, en virtud de las lesiones padecidas por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, el día 23 de junio del año 2015, causadas, según se adujo en la demanda, como consecuencia del impacto que recibieron cuando se desplazaban en la motocicleta de placas IYQ48B por el barrio Praderas de Santa Rita de la localidad de Ibagué, al ser embestidas por la camioneta de placas IWJ858 de propiedad y uso del ente demandado.

Al respecto, el Despacho habrá de indicar que, conforme al material probatorio antes relacionado, es posible avalar la tesis planteada por el extremo demandante, según la cual, las lesiones padecidas por la precitada madre y su hija, resultan imputables administrativa y extracontractualmente al ente demandado, bajo el título de imputación de falla del servicio, por la infracción de las normas de tránsito y del deber de cuidado y precaución por parte del señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, quien para el momento de los hechos conducía la camioneta de propiedad y uso de la Policía Nacional de placas IWJ 858.



A tal conclusión se arriba porque acreditado se encuentra, como pasará a verse a continuación, que para el momento de los hechos y tal como se consignó desde que se realizó el IPAT y se codificó exclusivamente al señor VILLA BARRETO en su calidad de conductor del vehículo oficial, al mismo le faltó precaución al momento de realizar el giro a la izquierda para su retorno, en la transversal 15 Sur con calle 121 Manzana 1 casa 24 de la 2ª Etapa del barrio Praderas de Santa Rita de esta ciudad, convirtiéndose dicha omisión, en la causa efectiva del accidente que hoy convoca la atención del Despacho, tal y como lo indicara el testigo experto FERNANDO SAANEDRA MELO al señalar que: **“el accidente se presenta por las maniobras que realiza la camioneta, si no se hubieran realizado no hubiera habido eso...”**. (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en relación con dicho planteamiento, lo primero que deberá precisarse es que aunque el señor VILLA BARRETO aseguró, tanto en las actuaciones penales iniciadas con ocasión del aludido accidente, como al testimoniar al interior de este proceso como argumento exculpativo que, para el momento de los hechos, no estaba haciendo ningún giro a la izquierda ni tampoco un retorno, sino un simple viraje o maniobra en aras de esquivar a un perro y su propietario, quienes presuntamente iban a ingresar desprevenidamente a la vía, lo cierto es que dicha manifestación no encuentra soporte probatorio alguno dentro de este expediente.

En efecto, el señor VILLA BARRETO señaló al respecto:

*“Para ese día salí de mi casa después de horas de almuerzo a participar en una reunión que tenía salía por la calzada una calzada en concreto en buen estado utilizando el carril derecho una calzada de doble sentido como lo mencionaba anteriormente de un sector residencial cuando observo que hay una persona agachada tratando de cruzar una cerca de alambres de púas hacia la vía por la que yo voy transitando también tenía una mascota un perro al ver que esa persona va a ingresar a la vía y ya el perrito iba ingresando a la vía entonces yo observo el espejo para hacer un viraje es decir para esquivar al perro y darle espacio por si esa persona pretende ingresar a la vía no atropellarla un señor porque estaba de espaldas porque estaba mirando hacia al frente dándole la espalda a la camioneta entonces hago yo el viraje, miro el espejo que no viene nada, observo que no viene nada, hago el viraje conservando mi carril es cuando escuchó un fuerte golpe y observó que sale una moto hacia la parte delantera de la camioneta...”*

Sin embargo, como ya se dijo, no solamente no obra al interior del plenario prueba alguna que respalde dicha tesis, sino que por el contrario, la misma fue rechazada por el testigo técnico señor SAAVEDRA MELO y por la también declarante y lesionada, señora JANNETH PAOLA GARCIA.



Efectivamente, sostuvo el primero de los testigos mencionados que: *“El realiza como lo dije anteriormente, que el realiza maniobra de retorno al parecer porque se le había quedado un documento no recuerdo, **pero no, en el momento, a esa hora no fue por ningún canino, ni una persona ni por la maniobra peligrosa que haya ejecutado otro actor en la vía no, fue porque él realiza maniobra de retorno.**”*. (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, la declarante, señora JANNETH PAOLA al responder la siguiente pregunta: *¿Sra. Paola usted vio un perro y una persona cruzando la acera y que el conductor de la patrulla estuviera evitando accidentarlos a ellos? CONTESTÓ. **No para nada, por eso vuelvo y repito, es un parque lo que hay ahí al lado, no es que, está diciendo que va atropellar es una mentira porque es un parque amplio no había perros yo no vi perros cuando el me accidenta...**”*. (Negrillas fuera de texto).

De hecho, los precitados testigos fueron uniformes, coherentes y concordantes al manifestar que, en oposición a lo manifestado por el conductor del vehículo oficial, la maniobra que estaba realizando el mismo al momento en que se presenta el choque, era de retorno.

Así, durante la rendición de su testimonio como testigo técnico, el señor SAAVEDRA MELO indicó: *“**Si claro la camioneta iba a realizar un retorno porque de no hacerlo para que vas a hacer esa maniobra de atravesarse, hubiera seguido en línea recta su trayectoria derecha de vía, entonces en esas vienen el motociclista la señora en la moto y choca colisiona con la camioneta que el punto de impacto se colocó en la llanta delantera lateral izquierda, ahí es donde la señora del mismo impacto la señora sale impulsada y cae sobre la vía y presenta las lesiones...**”*. (Negrillas del Despacho).

Manifestó también: *“Yo recuerdo para esa época cuando nosotros llegamos allá a la clínica, allí estaba el señor conductor de la camioneta que era él, es que no recuerdo si era el subintendente o intendente villa Barreto y pues ahí habló con la señora y con los familiares y no hubo ningún problema, **lo único que yo recuerdo es que él había salido de la casa porque él vivía por ahí en ese sector y que él se le había tenido que realizar, devolverse a la casa no sé, fue que se le quedó algún elemento, pero él ya había salido y tenía que devolverse a la casa; no recuerdo si tenía que recoger un elemento o alguna documentación y eso fue lo que pasó porque él ya iba de salida a recoger el turno o a trabajar...**”*. (Negrillas fuera de texto).

En el igual sentido declaró la señora JANNETH PAOLA expuso: *“**el Policía en la camioneta se va a devolver y él va a girar y con la punta de la camioneta me lleva por delante, o sea no es que yo lo esté adelantando que la camioneta vaya andando,***



*simplemente la camioneta estaba estacionada, no sé, él no tenía luces de parqueo, él no tenía direccional no tenía nada, simplemente estaba quieta y estaba invadiendo carril donde debo pasar yo, entonces adelanto por el lado izquierdo como normalmente se debe hacer... **Él se va a devolver, si señor él se va devolver, él se iba a devolver porque cuando veo que él va a girar yo ya estoy en la punta de la camioneta por eso cuando él gira con la punta de la camioneta es que me pega a mí, yo no tenía ya para donde moverme porque si estaba al lado izquierdo adelantando, pues obviamente no tenía más para donde esquivar la camioneta...**". (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, no cabe duda alguna de que para el momento del accidente el señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO sí se encontraba realizando un retorno sobre la vía en la cual tuvieron lugar los hechos. Por tanto, es menester precisar ahora, las razones que llevan a esta instancia a concluir que para el ejercicio de dicha maniobra, no se adoptaron por su parte, las medidas preventivas que hubieran podido evitar la causación del siniestro, pues sobre dicha omisión es que se estructura en este caso la declaratoria de responsabilidad.

Ahora bien, previo a adelantar el precitado análisis, debe señalar el Despacho que el mismo, no versará ni sobre las condiciones climáticas ni de la vía en que tuvo lugar el accidente, no sólo porque sobre estas no se funda reproche alguno por parte del extremo demandante o argumento defensivo por parte del extremo demandado, sino también, porque los diversos medios de convicción obrantes al interior de esta cusa, dan fe de que, de un lado, se trataba de una vía que se encontraba en buen estado, con dos carriles y doble sentido de circulación, que era recta y se encontraba pavimentada pero sin demarcación y de otro lado, que para ese día se contaba con buen clima y la vía estaba seca, sin registrar lluvia o cualquier otra condición que afectara la visibilidad y/o maniobrabilidad de los conductores y/o transeúntes.

Tampoco se circunscribirá dicho estudio al uso o no de las luces direccionales y/o estacionarias por parte del señor VILLA BARRETO, puesto que mientras este afirma en su declaración haber hecho uso de las mismas, la señora JANNETH PAOLA manifiesta lo contrario, y sabido es, que nadie puede fabricar prueba a su favor. Además, frente a lo anterior, es menester precisar lo que el testigo técnico manifestó: *"No eso si no, yo no lo puedo asegurar y no lo puedo ratificar ya que en el momento que se presenta el evento yo no fui testigo presencial de los hechos, eso sí la señora o el señor Villa Barreto pueden dar fe si marcó o no marcó la luz indicadora para hacer el giro por retorno"*.

Finalmente, tampoco se referirá el Despacho a la ausencia o presencia de exceso de velocidad en alguno de los conductores que se vieron involucrados en el siniestro,



puesto que en relación con ello, tampoco hay elemento probatorio alguno. De hecho, al referirse a ese aspecto el testigo técnico preciso: *“es imposible darle con certeza el rango de la velocidad para el cual transitaba cada vehículo, lo que si le puedo decir es que eso es una vía urbana donde está autorizado para transitar 30km/h y en la parte residencial pues marca una velocidad de 30km/h”*; limitante esta de velocidad que por demás manifestaron conocer los dos conductores.

Realizadas las anteriores acotaciones y dando así paso al análisis propuesto en aras de establecer la imputabilidad del daño al extremo demandado, lo primero que debe señalarse es que dada la posición final de los vehículos involucrados en el accidente objeto de debate, la cual puede observarse no solamente en las fotografías panorámicas tomadas al respecto y que obran al interior de las pesquisas penales aquí aportadas, sino también, en el croquis elaborado dentro del precitado IPAT, dable es concluir de una parte, que la camioneta oficial presentaba la misma trayectoria que la motocicleta y que en algún momento realizó un giro a la izquierda con miras a verificar un retorno que es justamente cuando se verifica el choque y, de otra parte, que el punto de impacto entre los dos automotores se verificó en el carril contrario al que los mismos se desplazaban, en el que por demás quedó ubicado el velocípedo, luego del impacto.

Lo anterior, fue corroborado durante la intervención del testigo técnico al indicar que: *“DESPACHO PREGUNTA ¿Usted nos indicó que el señor Villa estaba dando un retorno? CONTESTÓ. Pues en la posición que quedó la camioneta sí claro, se daba que la camioneta estaba dando un retorno, retorno es que él lleva el derecho de vía, trata de como devolverse hacer como la u no?, para devolverse de donde venía...Doctora ambos vehículos circulaban en el mismo sentido uno detrás del otro... y lo que hace referencia al punto de referencia, al posible punto de impacto es que se generó ahí en el carril adyacente como quedó la camioneta y la motocicleta...”*. (Negritas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, debe señalarse que a partir de los informes técnico mecánicos practicados a la motocicleta y a la camioneta oficial respectivamente, es posible establecer en cada uno de ellos, en dónde se presentó el punto de impacto.

Ciertamente, en los precitados informes se indicó en relación con el punto de impacto de la motocicleta, que el mismo se encuentra en su parte lateral derecha mientras que en la camioneta, se precisó que se encontraba en su parte frontal izquierda, lo cual, no solo corrobora lo ya dicho en relación con el desplazamiento por el mismo carril y en el mismo sentido de ambos vehículos, sino también, es indicativo de que



la motocicleta ya iba adelantando o pasando a la camioneta, pues de lo contrario, el punto de impacto para ambos habría sido frontal.

Esta última afirmación, encuentra además respaldo en lo señalado por la conductora de la motocicleta así:

***“yo adelanto la camioneta porque la camioneta está detenida, no sé si estaba parqueada porque no tenía luces de parqueo, entonces la adelanto y cuando estoy terminando de adelantarla, el Policía en la camioneta se va a devolver y él va a girar y con la punta de la camioneta, me lleva por delante, o sea no es que yo lo esté adelantando que la camioneta vaya andando, simplemente la camioneta estaba estacionada no sé, él no tenía luces de parqueo, él no tenía direccional, no tenía nada, simplemente estaba quieta y estaba invadiendo carril donde debo pasar yo entonces adelanto por el lado izquierdo, como normalmente se debe hacer.”*** (Negrillas del Juzgado).

Lo anterior, pone de presente la falta de precaución del conductor del vehículo oficial al momento de girar hacia la izquierda en búsqueda del retorno, porque de haberlo hecho, habría evidenciado con el buen uso de su espejo retrovisor lateral izquierdo, la cercanía de la motocicleta y en consecuencia, habría esperado su paso, para realizar su maniobra de retorno sin poner en riesgo a los demás transeúntes de la vía e incluso, a él mismo.

Frente a la maniobra de retorno, el testigo técnico precisa que se trata de una maniobra que *“Dentro de la Ley 769 que es del Código Nacional de Tránsito dentro del contexto jurídico no hay un artículo que lo prohíba...”*, pero en cuya ejecución si deben adoptarse ciertas recomendaciones de seguridad, con miras a evitar la causación de accidentes como el que hoy nos convocan. Frente a tales recomendaciones señaló que: *...que ese giro es recomendable hacerlo en un sitio donde haya un carril de retorno sí, pero no había carril de retorno si, hacer entonces la aproximación a donde hay una intersección de donde puedo hacer el giro y hacer el retorno...uno para realizar una maniobra de retorno debe de hacerlo sin poner en peligro la vida de la persona que va operando el vehículo y la del demás operador de realizarla, debe de hacerla con todas las medidas de seguridad garantizando la seguridad en ese giro que él iba a realizar...”*.

En igual sentido manifestó: *“Pues en la conducción preventiva una de las técnicas de conducción yo como conductor si voy a realizar una maniobra independientemente si voy a detener la marcha, girar o retorno **lo primero que tengo que hacer marcar el riesgo, como marco el riesgo, colocando la luz indicadora sea el direccional izquierdo o el direccional derecho si, segundo es verificar si la persona que viene atrás mío se certifique de que efectivamente quedó notificado de lo que yo voy hacer para que para***



***que él actúe de una manera segura y reaccione con las medidas de seguridad, lo que usted acaba de decir doctor, activa su conducción preventiva que sería lo que usted acaba de decir, detener la marcha de la motocicleta si, parar, el paso de la motocicleta darle paso a la camioneta no sé de quién sería la falla si del conductor de la camioneta o la conductora de la motocicleta que no puso en práctica la conducción preventiva ante este evento, yo pienso que las cosas ocurrieron muy rápido muy a la ligera sí, porque si yo voy a realizar un giro, lo primero que tengo que hacer es verificar que la vía esta libre activar las luces indicadores de estacionarias marcar el riesgo si, estar seguro de que la vía esta libre para mí para no poner en riesgo pues mi vida y la vida de los demás actores de la vida y en ese momento podían ir transitando por esta calzada doctora ese es mi punto de vista como evaluador y como instructor que en este momento estoy realizando...”.*** (Negrillas del Despacho).

Ese comportamiento preventivo que según el testigo experto debía adoptar el conductor del vehículo oficial al ejecutar la maniobra de retorno y que es justamente por cuya omisión lo codifica en el IPAT con el código 157, encuentra respaldo en la normativa de tránsito que se presenta a continuación.

En efecto, dispone el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito:

***“...PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones...”.*** (Resaltas del Despacho).

En la misma línea, el artículo siguiente dispone:

***“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento...”.***

Puestas de presentes así las cosas, no cabe duda alguna de que efectivamente el conductor del vehículo oficial con su proceder, faltó al deber de precaución, transgrediendo así la normativa antes reseñada, pues aunque como ya se vio, la maniobra de retorno que iba a realizar no se encontraba prohibida legalmente, si se le exigía en su ejecución, la adopción de medidas preventivas, que iban más allá del uso de las luces direccionales, que como se dijo, no pudo determinarse al interior de



Rama Judicial

República de Colombia

este proceso, pues nótese como la norma en cita contiene un mandato de abstención, si con la acción a ejecutar se ponía en riesgo la seguridad vial, dado que se trataba de un vehículo en movimiento.

Siendo así las cosas, el señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO debió abstenerse de realizar dicho giro a la izquierda, al evidenciar la cercana presencia en la vía, de la motocicleta en que se desplazaba la señora JANNETH PAOLA y su menor hija MARIA ALEJANDRA, pudiendo prever que de no hacerlo, era inminente el choque, incluso, aunque se hubiera demostrado el uso de las luces direccionales.

En este punto, ha de resaltarse además, que ese deber de precaución en la realización del reseñado retorno que se echa de menos y sobre el cual se estructuró la codificación en el IPAT, en este caso, era aún más exigible dada la calidad del conductor oficial, que como quedó plenamente establecida al interior de este proceso -Técnico en seguridad vial-, denotaba un amplio conocimiento y vasta experiencia en materia de tránsito y transporte.

Así las cosas, no cabe duda alguna de la imputabilidad fáctica y jurídica del daño cuya reparación se pretende al ente demandado, al haberse acreditado la falla del servicio por la omisión en la aplicación de la normativa de tránsito que exigía en este caso al conductor del vehículo oficial, la adopción de un comportamiento preventivo y cuidadoso al ejecutar la maniobra de retorno vial, que de haberse verificado, habría impedido la causación del accidente de tránsito en virtud del cual se formuló el presente medio de control, razón por la cual a continuación se procederá a la indemnización de perjuicios, no sin antes señalar que, aunque durante el testimonio rendido por el señor FERNANDO SAAVEDRA MELO, los apoderados del extremo demandado y de su llamado en garantía, respectivamente, pretendieron enrostrar la causa del accidente al comportamiento de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, indicando que quizás lo que ocurrió fue que la misma pretendió adelantar imprudentemente a la camioneta oficial, lo cierto es que no se demostró que la misma hubiera transgredido la normativa de tránsito; contrariamente, y según lo atestiguado el testigo experto aquí convocado y contrastado además, con el resto de los elementos de convicción aquí obrantes, concluye el Despacho, que la misma con su proceder lo que intentó fue maniobrar la motocicleta que conducía, a fin de evitar el choque con la camioneta oficial, razón por la cual como ella misma lo indica, se abrió en la vía hacia al lado izquierdo, lo cual, desafortunadamente resultó ser insuficiente para evitar la colisión.



## 7. Liquidación de perjuicios

### 7.1. Perjuicios morales

En el presente asunto y frente a este tipo de perjuicio se realiza la siguiente solicitud:

- Para la señora **JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS** en calidad de víctima directa y su grupo familiar, en virtud de las lesiones padecidas por la misma con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015, así:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	LESIONADA	100 SMLMV
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	HIJA (Fl. 23 del Cuad. Ppal.).	100 SMLMV
FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	COMPAÑERO PERMANENTE (Fl. 23 del y 31 Cuad. Ppal.).	100 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	MADRE (Fl. 19 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
SANDRA PATRICIA GARCIA	HERMANA (Fl. 29 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
CLAUDIA LUCIA GARCIA	HERMANA (Fl. 27 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
EDIYAMIT GARCIA	HERMANA (Fl. 30 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
JHON ALEXANDER GARCIA VARGAS	HERMANO (Fl. 25 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV

- Para la menor **MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA**, en calidad de víctima directa y su grupo familiar, en virtud de las lesiones padecidas por la misma con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015, así:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	VICTIMA	100 SMLMV



Rama Judicial

República de Colombia

JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	MADRE (Fi. 23 del Cuad. Ppal.).	100 SMLMV
FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	PADRE (Fi. 23 del Cuad. PPal.).	100 SMLMV
ESPERANZA OCAMPO GARZON	ABUELA PATERNA (Fi. 21 del Cuad. Ppal.)	50 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	ABUELA MATERNA (Fi. 19 del Cuad. Ppal.).	50 SMLMV
SANDRA PATRICIA GARCIA	TIA (Fi. 29 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
CLAUDIA LUCIA GARCIA	TIA (Fi. 27 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
EDIYAMIT GARCIA	TIA (Fi. 30 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
JHON ALEXANDER GARCIA	TIO (Fi. 25 del Cuad. Ppal.).	50 SMLMV

Respecto de la tasación de la indemnización moral por lesiones personales, el H. Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su fundamento en el dolor o padecimiento que se causaba a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Conforme a la misma jurisprudencia, es posible inferir que quien ha padecido dolencias físicas ha sufrido también perjuicios morales, de manera tal que, en el caso bajo análisis, hay lugar a reconocer a JANNETH PAOLA y MARIA ALEJANDRA una indemnización por dicho concepto, al igual que al resto de los demandantes, quienes según la jurisprudencia nacional también, dado su nivel de cercanía para con las víctimas -parentesco que se encuentra efectivamente acreditado-, tienen derecho a dicho reconocimiento.

De igual forma, dicha sentencia fijó como referente para la tasación, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estimación que se efectúa a partir del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Así entonces, los baremos de indemnización contemplados por la Sala Plena se plasmaron en el siguiente cuadro:



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente asunto se demostró con el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado a la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que a consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015, en el cual la misma se vio involucrada, tuvo una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 15.85%<sup>60</sup>, por lo que corresponderá reconocer a su favor y de su grupo familiar por concepto de este perjuicio, las siguientes cantidades, habiéndose hallado demostrado el parentesco<sup>61</sup>, y en relación con el señor FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO, la calidad de compañero permanente<sup>62</sup>:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	LESIONADA	20 SMLMV
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	HIJA (Fl. 23 del Cuad. Ppal.).	20 SMLMV

<sup>60</sup> Cuad. Dictamen Pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez

<sup>61</sup> Con los correspondientes registros civiles de nacimiento relacionados en cada una de las tablas.

<sup>62</sup> Según la jurisprudencia constitucional y del H. Consejo de Estado se acepta cualquier medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente, contándose en este caso no solo con la declaración extraproceso relacionada, sino con el registro civil de nacimiento de su menor hija, lo que a juicio de este Despacho permite tener por acreditada dicha calidad.



FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	COMPAÑERO PERMANENTE (Fl. 23 del y 31 Cuad. Ppal.).	20 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	MADRE (Fl. 19 del Cuad. PPal.).	20 SMLMV
SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS	HERMANA (Fl. 29 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV
CLAUDIA LUCIA GARCIA VARGAS	HERMANA (Fl. 27 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV
EDIYAMID GARCIA VARGAS	HERMANA (Fl. 30 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV
JOHN ALEXANDER GARCIA VARGAS	HERMANO (Fl. 25 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV

Ahora bien, en el caso de la menor MARIA ALEJANDRA, no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de las lesiones padecidas, pues no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, lo que conforme a la jurisprudencia en cita, no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, máxime si se tiene en cuenta que no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado.

Además, la jurisprudencia nacional se ha referido a la indemnización de perjuicios inmateriales con ocasión de lesiones temporales<sup>63</sup>, indicando en Sentencia de Unificación que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas, objeto de reparación, pero de carácter permanente<sup>64</sup> y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

En aras de efectuar el aludido parangón, en el presente caso, en relación con las lesiones padecidas por la menor MARIA ALEJANDRA se encuentra acreditado con informe pericial practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima que, con ocasión del precitado accidente de tránsito sufrió abrasiones en miembro superior izquierdo, esquinces y torcedura de muñeca,

<sup>63</sup> Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth

<sup>64</sup> Sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero.



heridas múltiples en muñeca y codo por lo que se le realiza dermoabrasión, siéndole otorgada una incapacidad médico legal provisional de 20 días, lo cual coincide también con las anotaciones efectuadas en la correspondiente historia clínica.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que obra al interior de este expediente, informe psicológico practicado a la menor en abril de 2016, luego de que la misma según se indica allí, presentara cambios comportamentales a raíz del accidente de tránsito del cual resultó siendo víctima, en el cual se indicó que *“...Se encontró en la consultante un autoconcepto bajo para su edad, con sentimientos negativos hacía ella misma, teniendo en cuenta que dichas emociones se relacionan con su estado físico , ya que luego del accidente quedaron cicatrices que han permitido el establecimiento de dicha imagen...la consultante presenta labilidad afectiva sin llegar a trastorno depresivo, notando un proceso de adaptación con síntomas ansiosos generando cambios a nivel social, estableciendo un cambio en la percepción de ella, lo que aumenta los síntomas de tristeza que presentaba la niña, lo que a su vez permitía establecer inseguridad en ella...”*<sup>65</sup>

Con base en los anteriores elementos probatorios, se efectuará el siguiente reconocimiento a favor de la menor MARIA ALEJANDRA y de su grupo familiar, en virtud de las lesiones padecidas con ocasión del siniestro reseñado:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	VICTIMA	8 SMLMV
JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	MADRE (Fl. 23 del Cuad. Ppal.).	8 SMLMV
FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	PADRE (Fl. 23 del Cuad. PPal.).	8 SMLMV
ESPERANZA OCAMPO GARZON	ABUELA PATERNA (Fl. 21 del Cuad. Ppal.)	4 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	ABUELA MATERNA (Fl. 19 del Cuad. Ppal.).	4 SMLMV

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

<sup>65</sup> Fl. 103 del Cuad. Ppal.



Lo anterior ha sido decantado a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida con posterioridad a la sentencia de unificación referida<sup>66</sup>, y según se ha señalado, conforme al «*Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*».

De esta manera, se itera, para los niveles 3 y 4, se requerirá la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 deberá ser probada, además, la relación afectiva.

De esta manera, se debe indicar que se negarán las pretensiones en relación con los pedimentos de Claudia Lucía, Ediyamid, Sandra Patricia y John Alexander García Vargas, en tanto si bien probaron su parentesco con la menor, no así su relación afectiva con aquella.

## 7.2. Daño a la salud

En el presente asunto y frente a este tipo de perjuicio se realiza la siguiente solicitud:

- **Para la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS en calidad de víctima directa y su grupo familiar, en virtud de las lesiones padecidas por la misma con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015, así:**

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	LESIONADA	100 SMLMV
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	HIJA (Fl. 23 del Cuad. Ppal.).	100 SMLMV
FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	COMPAÑERO PERMANENTE (Fl. 23 del y 31 Cuad. Ppal.).	100 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	MADRE (Fl. 19 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
SANDRA PATRICIA GARCIA	HERMANA (Fl. 29 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
CLAUDIA LUCIA GARCIA	HERMANA (Fl. 27 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
EDIYAMIT GARCIA	HERMANA (Fl. 30 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV

<sup>66</sup> Al efecto se puede consultar la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz Bogotá D.C., del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).



Rama Judicial

República de Colombia

JHON ALEXANDER GARCIA VARGAS	HERMANO (Fl. 25 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
------------------------------	-----------------------------------	----------

- **Para la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, en calidad de víctima directa y su grupo familiar, en virtud de las lesiones padecidas por la misma con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2015, así:**

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	VICTIMA	100 SMLMV
JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	MADRE (Fl. 23 del Cuad. Ppal.).	100 SMLMV
FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	PADRE (Fl. 23 del Cuad. PPal.).	100 SMLMV
ESPERANZA OCAMPO GARZON	ABUELA PATERNA (Fl. 21 del Cuad. Ppal.)	50 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	ABUELA MATERNA (Fl. 19 del Cuad. Ppal.).	50 SMLMV
SANDRA PATRICIA GARCIA	TIA (Fl. 29 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
CLAUDIA LUCIA GARCIA	TIA (Fl. 27 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
EDIYAMIT GARCIA	TIA (Fl. 30 del Cuad. PPal.).	50 SMLMV
JHON ALEXANDER GARCIA	TIO (Fl. 25 del Cuad. Ppal.).	50 SMLMV

Sea lo primero indicar que, el daño a la salud ha sido entendido como aquél encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, cuya indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

De conformidad con los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, conforme a la siguiente tabla:



<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En virtud de lo anterior y por concepto de daño a la salud se reconocerá a favor de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, la suma equivalente a 20 SMLMV. y, a favor de su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, la suma equivalente a 8 SMLMV.

**No se hará reconocimiento alguno por este rubro a favor del resto de demandantes, conforme a lo ya explicado.**

### **7.3. PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE**

Se solicita que se reconozca a favor de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, la suma equivalente a \$2.337.500 por concepto de los daños ocasionados a la motocicleta de placas IYQ48B en la que se desplazaba junto con su hija, el día de los hechos, debiendo advertir desde ya el Despacho que por concepto de dicho rubro no se hará reconocimiento alguno, porque no se cuenta con prueba que acredite que la señora GARCIA VARGAS efectivamente sufragó el rubro solicitado.

Ciertamente, a folio 82 y siguiente del Cuad. Ppal., obra una cotización casi ilegible que no podrá ser tenida en cuenta porque como su propio nombre lo indica, no permite establecer el pago efectivo de la suma dineraria allí establecida como valor tasado por la prestación de un servicio que no se tiene certeza si se adquirió o no.

Igual ocurre con la factura visible a folio 86 del mismo cuaderno, en la que no se especifica dato alguno de la persona que realizó el pago del valor allí establecido.



Finalmente, tampoco podrá ser tenida en cuenta la factura visible en el folio anterior, esto es, el 85, puesto que data de casi 8 meses después de acaecidos los hechos que dieron origen a esta demanda, lo que impide a este Despacho establecer con la certeza requerida, si el valor allí cancelado efectivamente obedece a la reparación de los daños ocasionados debido al accidente de tránsito que en esta oportunidad ocupa la atención de este estrado judicial.

## 8. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el presente asunto, el apoderado de la entidad demandada formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., el cual fuera admitido por medio de auto calendado 18 de junio de 2018, luego de lo cual, la aseguradora llamada en garantía recorrió el traslado respectivo.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento...*”.<sup>67</sup>

En este caso, el llamamiento en garantía a la precitada Aseguradora lo fundamenta la Policía nacional, en la póliza de seguro No. 000705791238<sup>68</sup>, en la que aparece como tomador y asegurado dicha entidad, con vigencia a partir del 1 de junio de 2015 hasta el 18 de mayo de 2016 de 2016 y con cobertura del riesgo de responsabilidad

---

<sup>67</sup> MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

<sup>68</sup> No. 002 del Cuad. Ppal. CD.



Rama Judicial

República de Colombia

civil extracontractual por lesiones a personas por la cantidad de \$600.000.000 y por daños a bienes de terceros por la cantidad de \$ 300.000.000. Por lo tanto, es claro que cobija los hechos narrados en la demanda, que datan del 23 de junio de 2015.

Ahora bien, según la precitada póliza, el vehículo oficial de placas IWJ858 que se vio involucrado en el accidente de tránsito por el cual hoy es condenada la Policía Nacional, efectivamente aparece registrado dentro de la relación de objetos asegurados.

Por lo anterior, se declarará que la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., está llamada a responder, en razón de la existencia de una relación contractual, por las sumas a cuyo pago será condenada la Policía Nacional.

En consecuencia, se le condenará a rembolsar a la Policía Nacional, las sumas que éste deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, si exceder los límites de la póliza No. 000705791238.

## **9. COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 5º que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, motivo por el cual, en el presente asunto, no se condenará en costas, dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial

República de Colombia

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS	LESIONADA	28 SMLMV
MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA	LESIONADA E HIJA (Fl. 23 del Cuad. Ppal.).	28 SMLMV
FABIAN DARIO MOLINA OCAMPO	COMPAÑERO PERMANENTE (Fl. 23 del y 31 Cuad. Ppal.).	28 SMLMV
GLORIA MARIA VARGAS DE GARCIA	MADRE (Fl. 19 del Cuad. PPal.).	24 SMLMV
ESPERANZA OCAMPO DE GARZON	ABUELA PATERNA (Fl. 21 del Cuad. Ppal.)	4 SMLMV
SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS	HERMANA (Fl. 29 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV
CLAUDIA LUCIA GARCIA VARGAS	HERMANA (Fl. 27 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV
EDIYAMID GARCIA VARGAS	HERMANA (Fl. 30 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV
JOHN ALEXANDER GARCIA VARGAS	HERMANO (Fl. 25 del Cuad. PPal.).	10 SMLMV



Rama Judicial

República de Colombia

**TERCERO:**           **CONDÉNESE** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de daño a la salud a favor de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV. y, a favor de su menor hija MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA, la suma equivalente a ocho (8) SMLMV, respectivamente.

**CUARTO:**           **DECLÁRESE** que la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., está llamada a responder, en razón de la existencia de una relación contractual, por las sumas a cuyo pago fue condenada la Policía Nacional. En consecuencia, se le condenará a rembolsar a la demandada Policía Nacional, las sumas que éste deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, sin exceder los límites de la póliza No. 000705791238.

**QUINTO:**           **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:**            **SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SÉPTIMO:**         A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:**         **ORDÉNASE** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**NOVENO:**         Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**



Rama Judicial

República de Colombia

---